

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá, D. C., JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 110014003 022 2020 00249 01

ACCIONANTE: WILLIAM RAMIRO ACOSTA HERNÁNDEZ
ACCIONADA: CLARO COLOMBIA S.A.
COLOMBIA MÓVIL TIGO S.A.
INMOBILIARIA LOS DUKES SAS
VINCULADOS: CIFIN
DATACRÉDITO–EXPERIAN

Se pronuncia el juzgado con relación a la impugnación formulada por la accionante contra el fallo de tutela de primer grado proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, calendado 16 de Junio de 2020.

ANTECEDENTES

WILLIAM RAMIRO ACOSTA HERNÁNDEZ en nombre propio, elevó pretensión con fin de proteger su derecho al buen nombre y la honra, solicitó que el Juez Constitucional imparta una decisión con la que cese la vulneración y que le ordene que las entidades Datacrédito y Cifin, eliminen de su historial cualquier tipo de reporte negativo que pueda existir a su nombre con relación a las obligaciones adquiridas con la empresa INMOBILIARIA LOS DUKES SAS, CLARO Y COLOMBIA MOVIL TIGO; teniendo en cuenta, la violación y el incumplimiento del artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Admitida la presente acción constitucional, se ordenó vincular al CIFIN y DATACREDITO – EXPIRIAN, se concedió a los accionados y vinculados el término de un (1) día para que se pronuncien sobre los hechos y circunstancias señaladas en el presente escrito de tutela.

Notificadas las accionadas, y vinculadas las entidades antes mencionadas, procedieron a dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:

La vinculada, CIFIN TRANSUNION manifiesta que no existe una relación contractual entre la fuente y el titular de la información, por lo que el operador de la información no es responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, por lo tanto en el reporte de información realizado, la parte accionante deberá mantenerse reportada a fin de dar cumplimiento a la norma que regula el tema de la permanencia de la información referente al incumplimiento de las obligaciones, norma cuyo cumplimiento resulta de carácter imperativo para el Operador de Información.

La accionada, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A informó que la obligación número 7026068 a nombre del señor WILLIAN RAMIRO ACOSTA HERNANDEZ, se encuentra actualizada, ante las centrales de riesgo de parte de la empresa prestadora del servicio de acuerdo con el último pago realizado, por lo que la información expresada en las centrales de riesgo es correcta.

La vinculada, EXPIRIAN COLOMBIA S.A. manifestó que no se ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad.

Por otra parte, las demás entidades accionadas guardaron silencio.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez *a quo* negó el amparo a los derechos fundamentales solicitados, al considerar que, no se presentó agravio alguno a los derechos fundamentales invocados, dado que la información que aparece reportada ante las entidades que manejan esa clase de datos se encuentra acorde con la realidad crediticia del actor, sin que ello se muestre desbordante o caprichoso. Y en lo relacionado con la Inmobiliaria Dukes SAS, el actor no cumplió con el requisito de procedibilidad que se exige para este el asunto, ya que es indispensable para que proceda el estudio del caso, es decir, no presentó derecho de petición en el que solicitara la corrección del dato o por lo menos no allegó prueba que demostrara lo contrario, de ahí que la tutela no resulte avante para determinar si el reporte negativo que se encuentra en las bases de datos es verídico o no, por lo que ante tal falencia no se concluye agresión al derecho del habeas data, pues, se reitera, no se cumplió con la exigencia de procedibilidad.

IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó y manifestó que:

- "a) No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho,*
- b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho CONSTITUCIONAL,*
- c) Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas;*
- d) Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones del actor, por errónea interpretación de sus principios. (...)"*

CONSIDERACIONES

Es la acción de tutela, el mecanismo de origen constitucional, idóneo para procurar de la jurisdicción, una decisión con miras a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, en el momento en que aquellos resulten agraviados o se pongan en peligro por la conducta desplegada ya por acción, ya por omisión, de una autoridad pública, o de un particular cuando la ley autorice su procedencia.

Sobre los presupuestos que deben concurrir en un caso en concreto para determinar lo conciernen, se debe precisar lo siguiente:

"(...) El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: "i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental"¹(...)"

De igual forma, es necesario establecer legalmente la duración del contenido de la información, que establece lo siguiente:

"(...) La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida. (...)"²

Resolución Del Caso en Concreto

Corresponde a este despacho judicial de segunda instancia, analizar los fundamentos de la inconformidad del fallo efectuado en la primera instancia, de manera que, enfrentados los hechos de la petición, con la legislación vigente en la materia y la jurisprudencia constitucional en el asunto en cuestión, establecer si existe o no error en la decisión, bajo los argumentos manifestados en la solicitud de impugnación.

Pues bien, en este asunto, se advierte que la información contenida dentro de las bases de datos de las centrales de riesgos deben ser veraces y actualizados al historial crediticio de cada persona, en el caso en concreto se evidencia que existe un dato negativo en el historial crediticio del actor constitucional, el mismo obedece a la mora presentada en cierto momento en sus obligaciones y a pesar de ya se encuentren canceladas en su totalidad, el reporte debe cumplir el término legal de permanencia por incumplimiento.

Ahora bien, se encuentra en este caso que el dato reportado por las centrales de riesgo expresa de manera veraz la información contenida, ésta fue recogida de forma legal, al ser notificado de que, por su incumplimiento a una obligación, esta información sería registrada dentro de las centrales de riesgo, por lo anterior, no se evidencia vulneración alguna de su derecho al habeas data.

En estos términos y visto que la decisión impugnada se ciñe a los postulados legales, constitucionales y a la doctrina para estos eventos, la decisión del Juzgado de primera instancia debe confirmarse.

¹ Corte Constitucional Sentencia T 167 de 2015

² Decreto 1266 de 2008. Artículo 13.

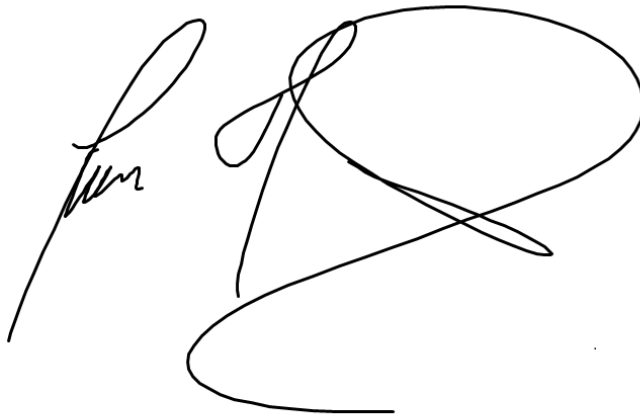
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** por las razones expuestas en este proveído, la sentencia de fecha dieciséis (16) de Junio de dos mil veinte (2020), proferida por el JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Segundo: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase como corresponda.

COMUNQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, identifying the judge.

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**